

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez la presente demanda informando que se encuentra pendiente dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 409 del C.G.P, en lo que tiene que ver con la providencia que decreta la división o la venta del bien objeto de controversia. Sírvase Proveer. Radicación: 2009-00387. Yumbo, 07 de septiembre de 2020
La Secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.1033
RADICACION: 001-2009-00387-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, siete de septiembre de dos mil veinte

Dentro del presente proceso DIVISORIO de VENTA DE BIEN COMUN adelantado por ROSALBA SALCEDO DE FERREROSA en contra de ROSALBA SALCEDO SANCHEZ y ANA MARIA SALCEDO, se tiene que si bien es cierto las demandadas se notificaron a través de apoderado judicial, quien en ejercicio de su derecho de defensa elevó una serie de excepciones de mérito las cuales no fueron tenidas en cuenta por la instancia, dado que la norma que rige este tipo de procesos sólo admite como vía de controversia el denominado “Pacto de Indivisión”, el cual no fue solicitado en el presente trámite, por tanto, al no existir esta figura como mecanismo de defensa, se continuará con el trámite de proceso.

Cabe mencionar que el apoderado judicial de los demandantes dio cumplimiento a la carga de aportar el dictamen pericial donde se determinó la inviabilidad de la división del predio común, al igual que se indicó su valor al tenor del Art. 227 del C.G.P, el cual la parte actora solicitó ser complementado, sin embargo no se allegó por el interesado complementación alguna en el término concedido, así pues en concordancia con el art. 406 Inciso 3º Ibídem, y en atención a que no se alegó “Pacto de Indivisión, se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 411¹ Ibídem. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. SEÑALAR el **dia lunes 09 de noviembre de 2020** a las **2:00 p.m** para practicar el remate del bien común materia de este proceso.

La licitación empezará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por los menos, pero la base para hacer postura será el total

¹ Art. 411 del C.G.P. En la providencia que decreta la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien.

Si las partes fueren capaces podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación.

Cuando el secuestro no se pudiese realizar por haber prosperado la oposición de un tercero, se avaluarán y rematarán los derechos de los comuneros sobre el bien, en la forma prevista para el proceso ejecutivo. Frustrada la licitación por falta de postores se repetirá cuantas veces fuere necesario y la base para hacer postura será entonces el setenta por ciento (70%) del avalúo.

El comunero que se presente como postor deberá consignar el porcentaje legal y pagar el precio del remate en la misma forma que los terceros, pero con deducción del valor de su cuota en proporción a aquel. Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda, teniendo en cuenta lo resuelto sobre mejoras. Ni la división ni la venta afectarán los derechos de los acreedores con garantía real sobre los bienes objeto de aquellas.

del avalúo conforme lo señala el artículo 411 del C.G.P. Las ofertas serán reservadas, deberán ser remitidas al correo institucional j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co y permanecerán bajo la custodia del Juez. No será necesaria la presencia en la subasta de quien hubiere hecho oferta de manera previa a la fecha del remate. Copia del aviso se remitirá al correo electrónico de la parte demandante para su publicación en una emisora y diario de amplia circulación local, quien deberá incluir en la misma el enlace de la audiencia virtual, advirtiendo a los oferentes el deber de conectarse por cable, pues no es recomendable la conexión por wifi en razón a las interferencias.

Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P., con las adecuaciones de la virtualidad y el uso de las TICS.

2. Anúnciese el remate con el lleno de las formalidades de que trata el artículo 450 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO- VALLE

En Estado No. 103 de hoy 16 DE
SEPTIEMBRE DE 2020, siendo las 7:00 A.M.,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

AVISO DE REMATE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
RADICADO: 768924003-001-2009-00387-00

HACE SABER:

Que dentro del proceso **DE VENTA DE BIEN COMUN** propuesto por ROSALBA SALCEDO DE FERREROSA en contra de ROSAIRA SALCEDO SANCHEZ Y ANA MARINA SALCED, el Juzgado 1º Civil Municipal de Yumbo haciendo uso de sus facultades, ha señalado el **día lunes 09 de noviembre de 2020** a las **2:00 p.m** para llevar a cabo la diligencia de remate del siguiente bien

- Un bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-36495 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Transversal 2N No. 9B-24 del Barrio Lleras Camargo de Yumbo, con un área de terreno de 240 M2 area construida 160 M2.

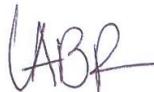
Avalúo Comercial: \$90.873.440

El anterior bien inmueble tiene un avalúo total de NOVENTA MILLONES OCHOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$90.873.440) y será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo dado a dicho bien conforme a lo establecido en el artículo 411 del C.G.P por ser la primera diligencia que se celebrará, y postor hábil el que consigne el 40% del mismo, en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta de este Despacho No. 768922041001. postura y recibo que deberán ser remitidos al correo institucional j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se expiden copias de este aviso de remate a la parte interesada para que lo haga publicar el día domingo por una vez en un periódico de amplia circulación de esta ciudad y en una radiodifusora local, con antelación no inferior a Diez (10) días de la fecha fijada para el remate; con la copia o la constancia de la publicación deberá allegarse un certificado de tradición del bien inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia.

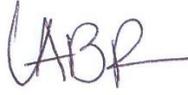
Secuestre encargada del inmueble: BETSY ARIAS MANOSALVA domiciliada en la calle 18 A No. 55-105 M 350 Cañaverales 6 Cali correo electrónico balbet2009@hotmail.com.

La licitación se iniciará a la hora antes indicada, de la manera prevista el artículo 452 del C.G.P.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: 10 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que venció el término de ley, sin que la parte demandante haya dado cumplimiento al requerimiento hecho por el Juzgado. Sírvasse Proveer.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1025
RADICADO 001-2014-00220-00
CLASE DE PROCESO: Verbal Ley 1561 de 2012
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Yumbo, diez de septiembre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a la carga que le correspondía, esto es, la realización del emplazamiento en debida forma ordenado en el auto admisorio de la demanda (providencia del 09 de diciembre de 2016) (folios 105-107) y el anexo de las fotografías de la valla en formato PDF, lo cual fue requerido previamente, a través de auto interlocutorio No. 434 del 03/03/2020, se procederá a dar en aplicación a lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P, el Juzgado,

DISPONE:

1. Dar por terminado el presente asunto, en aplicación al Desistimiento Tácito consagrado en el Art. 317 del C.G.P.
2. No hay lugar a levantamiento de medidas, por cuando no fue posible el registro de la demanda en virtud a que la parte interesada nunca suministro el certificado de tradición del bien inmueble objeto de la presente demanda donde conste tal inscripción.
3. No hay lugar a condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.
4. Cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,



LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO- VALLE

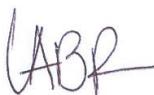
En Estado No. 103 de ho 16
DE SEPTIEMBRE DE 2020, siendo las
7:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.

SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso informándole que la demandada LEIDY JOHANA QUICENO LOPEZ fue emplazada y el curador ad-litem, se notificó quien la representó haciendo uso del derecho de defensa, dio contestación sin excepcionar. La demandada día 30 de julio de 2020, envió un correo electrónico solicitando copia de la demanda y con fecha 3 de agosto del presente año, se le dio respuesta enviándole la copia de la demanda y del auto admisorio. Sírvase proveer.

Yumbo, 10 de septiembre de 2020.

La Secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

INTERLOCUTORIO No. 1059
EXONERACION DE ALIMENTOS. Rad. 2016-00069
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO.
Yumbo, diez de septiembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que la demandada dentro del presente proceso de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurado por el señor EDGAR ORLANDO QUICENO ANGEL en contra de LEIDY JOHANA QUICENO LÓPEZ, se apersonó del caso, quien solicitó copia de la demanda mediante el correo electrónico leidyjohanalopez65@gmail.com el 30 de julio de 2020, a quien también ya se le remitieron las copias solicitadas, se tiene entonces que han cesado las funciones del curador y continúa la demandada actuando en su propia representación. Ahora bien, al encontrarse en etapa de citar a audiencia para conciliar o tomar decisión de fondo, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 372 y 373 en concordancia con el art. 392 del Código General del Proceso y por ello el Juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 2:00 p.m., del día 17 de noviembre del año 2020, a fin de llevar a término la audiencia de que trata la citada norma.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes, para que comparezcan solas o con sus apoderados, si deciden otorgar poder, ya que en dicha audiencia se practicará el interrogatorio de parte que refiere la norma en cita.

TERCERO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso¹, se previene a las partes sobre las consecuencias que les acarrea la inasistencia a la audiencia.

¹ 4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

CUARTO: DECRETAR las pruebas pedidas por las partes así:

I.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES

TÉNGASE como pruebas al momento de decidir y en el lugar que le pueda corresponder los documentos relacionados a folios 1 a 7 del cuaderno único.

II.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

La demandada no solicitó pruebas.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el estado electrónico.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes demandante y demandada la fecha de la audiencia por su correo electrónico, anexándole la copia de este proveído.

SEXTO: CESAR LAS FUNCIONES del curador ad litem, por apersonarse del caso la demandada. SEÑALAR como gastos de curaduría la suma de \$150.000.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante, a fin de que cancele al Curador Ad-litem, Doctor JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO, los gastos de curaduría.

NOTIFÍQUESE



LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH
La Juez

Nave

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO VALLE</p> <p>Yumbo, <u>16 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u></p> <p>Estado No. <u>103</u></p> <p>Notifique a las partes el auto anterior</p> <p><u>LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREA</u> SECRETARIA</p>

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole, que revisado el mismo se observa que por error involuntario en el auto interlocutorio No.996 de **ADJUDICACION O REALIZACION ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL** de fecha 31 de agosto de 2020, se omitió indicar el valor de la liquidación de costas como también el 5% del valor final de la adjudicación, impuesto que trata el artículo el Art. 7 de la ley 11 de 1987, modificado por el Artículo 12 de la ley 1743 de 2014, Provea.

Yumbo, 15 de septiembre de 2020

La Secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

INTERLOCUTORIO No. 1039
PROCESO ADJUDICACION O REALIZACION ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL
RAD. No. 2018-00611-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo, quince de septiembre de dos mil veinte.

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 287 del Código General del Proceso.

Por lo cual el Juzgado,

D I S P O N E

ADICIONAR al auto interlocutorio No.996 de fecha 31 de agosto del año en curso de la siguiente manera:

PRIMERO: La liquidación de costas asciende al valor de \$3.064.400 más la liquidación de crédito \$44.595.479, para un total de \$47.659.879.

SEGUNDO: ADVERTIR al adjudicatario que para la presente adjudicación deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a ésta decisión (Art. 453 del Código General Proceso), consignar la siguiente suma de dinero: \$1.649.105,00 correspondientes al 5% del valor final de la adjudicación, impuesto que trata el artículo el Art. 7 de la ley 11 de 1987, modificado por el Artículo 12 de la ley 1743 de 2014, mediante el comprobante de la consignación efectuada a favor del Tesoro Nacional en la cuenta del Banco Agrario No. 80368480 denominada DTN – Impuesto de remate 5% Consejo Superior de la Judicatura, convenio No. 13477, a que se refiere el Acuerdo 1118 del 28 de febrero 2001, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Una vez la parte interesada cancele lo ordenado en el numeral 2º se procederá a librar los oficios respectivos.

CUARTO: Las demás actuaciones de referido auto quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE,



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
LA JUEZ

JPN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO- VALLE
En Estado No. 103 de hoy 16 DE
SEPTIEMBRE DE 2020, siendo las 7:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

LABR

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, va con memorial para tramitar, para proveer.

Yumbo Valle, 31 de agosto de 2020

La Secretaria,



LUZ ADRIANA BAZNATE RAMIREZ

AUTO SUSTANCIACION
PROCESO HIPOTECARIO
RAD.- 2019-00746-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

Dentro del presente proceso HIPOTECARIO de MYRIAN VASQUEZ LUNA, contra los señores WILLIAM GARCIA GRAJALES y ROSARIO GRAJALES SERNA, en escrito que antecede el apoderado gestor solicita se aclare el oficio el oficio No.182 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, toda vez que por error involuntario se plasmó como fecha del oficio 20 de enero de 2019, siendo la fecha correcta 20 de enero de 2020, se hace preciso aclarar el referido oficio, para lo cual el Juzgado,

DISPONE

ACLARAR la fecha del oficio No.182 donde se ordenó el embargo del bien inmueble con matricula inmobiliaria No.370-4854 con respecto a la fecha del mismo, siendo la fecha correcta **20 de enero de 2020** y no como quedó plasmado en dicho proveído.

-Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

En estado No. 103 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020
La secretaria.-



Luz Adriana Bazante Ramirez

JPN

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez el presente proceso junto con el memorial respectivo. Sírvase proveer.

Yumbo, Valle del Cauca, 31 de agosto de 2020

La Secretaria,



Luz Adriana Bazante Ramírez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Auto INTERLOCUTORIO No.998

Proceso: HIPOTECARIO

Rad.- 2019-00746-00

Yumbo, treinta y uno de agosto de dos mil veinte

En el presente proceso HIPOTECARIO de MYRIAN VASQUEZ LUNA, contra los señores WILLIAM GARCIA GRAJALES y ROSARIO GRAJALES SERNA, teniendo en cuenta que se allegó certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-4854 en el que se advierte que se inscribió el embargo respectivo, se hace necesario comisionar al señor Alcalde Municipal de Yumbo, para que se lleve a cabo la respectiva diligencia de secuestro.

Por lo antes expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E

DECRETAR el SECUESTRO del bien inmueble de propiedad de los demandados WILLIAM GARCIA GRAJALES y ROSARIO GRAJALES SERNA, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 370-4854, dicho inmueble está ubicado en la carrera 10A No.8-46 barrio Buenos Aires de Yumbo.

Para la práctica de la anterior diligencia de secuestro, se COMISIONA al señor ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el artículo 38 del C. General del Proceso, modificado por la Ley 2030 de 2020¹, por medio de la cual además se modifican los artículos 205² y 206³ de la Ley 1801 de 2016 (Código

¹ **ARTÍCULO 1.** Se adicionan tres párrafos al artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, así: **PARÁGRAFO 1.** Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía.

² **ARTÍCULO 2.** Se adiciona el numeral 18 al artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, así:
18. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso directamente o subcomisionando a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.

³ **ARTÍCULO 3.** Se adiciona el numeral 7 al artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, así:
7. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.

ARTÍCULO 4. Se modifica el párrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y se le adiciona un inciso, así:

Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana conocido como Código Nal. de Policía)

Líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso y facultades de ley.

La comisión se imparte con las facultades establecidas en el Art. 48 numeral 3 del C.G.P., pudiendo además, fijarle los honorarios al secuestre.

NOTIFÍQUESE



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
LA JUEZ.

JPN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

En estado No. 103 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020
La secretaria.-



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMÍREZ

PARÁGRAFO 1. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase Proveer.

Yumbo Valle, 31 de agosto de 2020

La Secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

AUTO DE SUSTANCIACION
PROCESO HIPOTECARIO
Rad.- 2019-00746-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, treinta y uno de agosto de dos mil veinte

La anterior comunicación procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle, mediante oficio No.1026 de fecha 29 de julio de 2020, se glosa al presente proceso para que conste, el cual será tenido en cuenta por ser la primera comunicación en tal sentido en contra de los demandados WILLIAM GARCIA GRAJALES y ROSARIO GRAJALES SERNA demandante EDILBERTO GUZMAN ALZATE, con radicado 2019-00272-00.

Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

En estado No. 103 hoy notifico a las
partes el auto que antecede
Yumbo, 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020

La secretaria.-



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

JPN.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 13 de agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para su revisión. Sírvese proveer.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 896
RADICADO: 001-2020-00242-00
CLASE DE PROCESO: REIVINDICATORIO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, trece de agosto de dos mil veinte

De la revisión de la presente demanda REIVINDICATORIA incoada por MUNICIPIO DE YUMBO a través de apoderado judicial, en contra de RAMIRO TRUJILLANO Y/O PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, observa el Despacho las siguientes anomalías que no se pueden pasar por alto:

1. Debe justificar por qué incoa la demanda contra personas inciertas e indeterminadas si en los hechos expresa que el señor RAMIRO TRUJILLANO es quien se encuentra ocupando el predio del caso sub juris, y en esta clase de acciones el sujeto pasivo debe ser una persona cierta y determinada que ostente la posesión sobre el bien. De tener conocimiento de la posesión ejercida por otras personas, es deber individualizar a cada una de ellas.
2. Se hace necesario clarificar en el hecho décimo, qué clase de acuerdo fue el pactado entre las partes respecto a la restitución del predio objeto de estudio, qué plazo se pactó para ello y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar.
3. La matrícula inmobiliaria es descrita de diversas formas, en unos acápite se hace alusión al inmueble identificado con el No. 370-350630 y en otros al inmueble con matrícula 370- 3500630.
4. Ni en el poder ni en la demanda refiere la clase y trámite del proceso toda vez que el libro tercero del C.G.P contempla en su sección primera los procesos declarativos que pueden ser verbales o verbal sumario.
5. El poder carece de identificación del bien inmueble solo el cual recae la acción.
6. Debe clarificar cuáles son los actos de posesión que ejerce el demandado, los cuales deben ser claros e inequívocos e igualmente desde qué fecha realiza dichos actos.

7. Se debe allegar los certificados de avalúo Catastral y de Tradición del bien inmueble objeto del presente proceso, debidamente actualizados, con el fin de determinar la cuantía del proceso y cristalizar el predio a reivindicar.
8. El avalúo comercial allegado no se puede tener en cuenta pues data del año 2007 y es de público conocimiento que los bienes inmuebles tienden a valorizarse a través de los años.
9. En caso de allegarse avalúo pericial deberá determinarse la cuantía por éste.
10. No existe concordancia entre el área del predio a reivindicar mencionado en los hechos de la demanda (11.050,24 mts²) con la que aparece en la escritura pública No. 3300 de fecha 25 de octubre de 2007, instrumento a través del cual el municipio de Yumbo adquirió el predio objeto de la litis.
11. Debe determinarse con exactitud el predio que ocupa el demandado, indicando el área con sus respectivos linderos o en su defecto manifestar si dicha ocupación corresponde a la totalidad del predio.
12. Si se pretende el reconocimiento de una indemnización, compensación, frutos o mejoras, debe estimar la suma en forma razonada y bajo juramento estimatorio, discriminando cada uno de sus conceptos tal y como lo establece el artículo 206 del Código General del Proceso.
13. Respecto a la prueba de Inspección Judicial, con perito, debe el actor allegar la prueba pericial que soporta los fundamentos fácticos pues al tenor del Art. 236 del C.G.P, la inspección judicial sólo se ordenará cuando sea imposible verificar los hechos por otros medios probatorios, por ende todos los puntos que el mismo solicita se constaten deben ser allegados en el respectivo dictamen
14. Debe aclarar bajo qué norma legal se fundamenta para solicitar en un proceso REIVINDICATORIO la cancelación de todo gravamen que pese sobre el inmueble y la demolición de las construcciones que se encuentren dentro del predio, en razón a que dicha figura no es procedente en esta clase de acciones, pues lo que se busca a través de la reivindicación es que el dueño de una cosa pueda reclamar la posesión que está en poder de otro, para que este se la restituya. En tal virtud se debe reformar las pretensiones.
15. La normatividad aplicable al caso concreto debe actualizarse, pues refiere el C.P.C, estatuto procesal que no se encuentra vigente.
16. Debe indicarse la dirección electrónica donde el demandado recibirá notificaciones personales o la salvedad que desconoce la misma.

17. De conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 al presentar la demanda y al subsanarla, debe enviar por medio electrónico copia de ello al demandado aportando la prueba de dicho envío y si no conoce canal digital de la parte demandada deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos.
18. Debe allegarse la prueba idónea sobre la declaración de bien de uso público que se afirma en la demanda, tiene el bien objeto de litigio, con el registro en instrumentos públicos de dicho acto, pues no es suficiente pactar el cambio de bien de propiedad privada a bien de uso público en la escritura pública de adquisición de la propiedad, que constituye un acto inter partes. Debe determinarse mediante qué acto administrativo se determinó el cambio y qué clase de bien de uso público es, vr. gr. "bienes de uso público terrestre: tales como las calles, plazas, puentes, caminos públicos", o "bienes de uso público representados en las zonas de cesión obligatorias derivadas de los proyectos urbanísticos"...

Se recomienda al litigante que en adelante ordene digitalmente los documentos en el orden sugerido en la guía de recomendaciones de presentación de una demanda contenidas en las reglas procesales del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.
2. SEÑÁLESE el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.



NOTIFÍQUESE,
LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO- VALLE
En Estado No. <u>103</u> de hoy <u>16 DE</u> <u>SEPTIEMBRE DE 2020</u> , siendo las 7:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior
_____ LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 04 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para su revisión. Sírvase proveer.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1019
RADICADO: 001-2020-00253-00
CLASE DE PROCESO: REIVINDICATORIO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, cuatro de septiembre de dos mil veinte

En la presente demanda REIVINDICATORIA de OSCAR MARINO COBO RAYO, HEREDEROS Y/O PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS se observa que mediante auto interlocutorio No. 897 del 13 de agosto de 2020 se le concedió el término de cinco días a la parte actora , para que subsanara los defectos esgrimidos en dicho proveido; sin embargo vencido el termino procesal concedido la parte interesada no cumplió con la carga procesal respectiva. En consecuencia, el Despacho Judicial,

DISPONE

RECHAZAR la presente demandada REIVINDICATORIA incoada por OSCAR MARINO COBO RAYO, HEREDEROS Y/O PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS en consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y previa cancelación de su radicación, archívese lo actuado.



NOTIFÍQUESE,

LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

YUMBO- VALLE

En Estado No. 103 de hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, siendo las 7:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA